
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0077-TRA-PI

SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FATA DE USO DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO “FORTADENT” REGISTRO 181619

COLGATE PALMOLIVE COMPANY., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-125519)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0545-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, once horas treinta y cuatro minutos del once de setiembre del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **LEON WEINSTOK MENDELEWICZ**, abogado, cédula de identidad 112200158, en su condición de apoderado especial de la compañía **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social y establecimiento comercial ubicado en 300 Park Avenue, New York, N.Y., 10022, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:55:49 horas del 17 de octubre del 2019.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, abogada, cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, presentó solicitud de cancelación por falta de uso

de la marca de fábrica y comercio **“FORTADENT” registro 181619**, en clase 3 internacional, que protege y distingue: *“Productos para cuidado personal, específicamente, pasta dental y enjuague bucal.”*, propiedad de la compañía **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**.

El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 15:55:49 horas del 17 de octubre del 2019, acoge la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la representante de la compañía **UNILEVER N.V.**, contra la marca de fábrica y comercio **“FORTADENT” registro 181619**, en clase 3 internacional, que protege y distingue: *“Productos para cuidado personal, específicamente, pasta dental y enjuague bucal.”*, propiedad de la compañía **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, en razón de que la compañía titular dentro del plazo de un mes otorgado por ley, no contestó el traslado de la presente acción, por consiguiente, no presentó los argumentos y pruebas de descargo a efectos de comprobar o acreditar ejercer el uso real y efectivo de la marca dentro del tráfico mercantil, conforme lo estipulado por los numerales 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros signos Distintivos, procediendo con ello la cancelación del registro objetado.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **LEON WEINSTOK MENDELEWICZ**, en su condición de representante de la compañía apeló lo resuelto, pero no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO: Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que el licenciado **LEON WEINSTOK MENDELEWICZ**, en su calidad de representante de la empresa **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2019, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la cancelación por falta de uso de la marca de fábrica y comercio **“FORTADENT”**, **registro 181619**, en clase 3 de la nomenclatura internacional de Niza, que protege y distingue: *“Productos para cuidado personal, específicamente, pasta dental y enjuague bucal.”*, propiedad de la compañía **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**.

Por lo anterior, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad

Industrial de las 15:55:49 horas del 17 de octubre del 2019, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por el licenciado **LEON WEINSTOK MENDELEWICZ**, en su condición de apoderado especial de la empresa **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:55:49 horas del 17 de octubre del 2019, la cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Guadalupe Ortiz Mora

Omaf/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

DESCRIPTORES.

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.91